



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**

APROBADO

FECHA

29/10/2026

Comisión de Previsión y Seguridad Social

COMISIÓN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO ____ -2026

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deber fundamental del Estado garantizar la protección de la persona y de la familia, así como promover el bienestar económico y social de la población, orientando el régimen económico y social conforme a principios de justicia social, equidad y desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

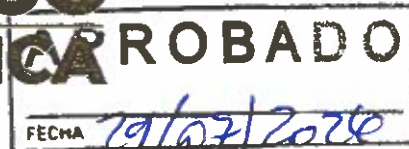
Que el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el sistema tributario debe ser justo y equitativo, por lo que resulta necesario adecuar la normativa del Impuesto Único Sobre Inmuebles a la realidad económica de los contribuyentes, especialmente cuando se trata de la vivienda destinada a habitación habitual.

CONSIDERANDO:

Que la vivienda constituye un bien de carácter social y un elemento esencial para el desarrollo digno de la familia, por lo que el Estado debe adoptar medidas que eviten que las cargas tributarias se conviertan en un obstáculo desproporcionado para la



CONGRESO
DE LA **REPÚBLICA**



Comisión de Previsión y Seguridad Social

conservación del patrimonio familiar, particularmente en el caso de personas adultas mayores y de contribuyentes que han demostrado un cumplimiento tributario sostenido.

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa objeto de estudio, con las modificaciones introducidas por la Comisión, incorpora un régimen de exenciones aplicable exclusivamente a la vivienda habitual y a personas individuales, así como una actualización de las escalas y tasas del impuesto conforme a criterios de equidad y capacidad contributiva, fortaleciendo la justicia tributaria y la seguridad jurídica.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES

Artículo 1. Se reforma el artículo 11 del Decreto 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual queda así:



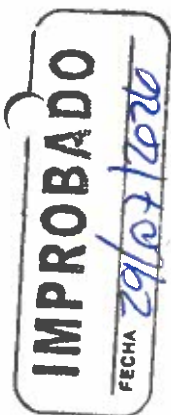
Comisión de Previsión y Seguridad Social

"Artículo 11. Tasas al valor. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establece la tasa siguiente:

Valor inscrito	Impuesto
De un quetzal (Q.1.00) en adelante	Tres por millar (3‰)

Artículo 2. Se adiciona el artículo 11 Bis al Decreto número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 11 Bis. Definición de vivienda habitual. Para efectos de la presente ley, se entenderá por vivienda habitual el bien inmueble destinado principalmente, pero no exclusivamente, a habitación que constituya la residencia principal y permanente del contribuyente y de su núcleo familiar. En dicho inmueble podrán realizarse actividades económicas lícitas de carácter familiar, desarrolladas por el propietario o miembros de su núcleo familiar, de forma directa y a pequeña escala, siempre que no desplacen ni desnaturalicen su uso predominantemente habitacional. El inmueble deberá encontrarse inscrito en el Registro General de la Propiedad e identificado mediante número de finca, folio y libro."





Comisión de Previsión y Seguridad Social

Artículo 3. Se adiciona el artículo 12 Bis al Decreto número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 12 Bis. Exenciones y exoneraciones aplicables a la vivienda habitual. Se reconocen exenciones del pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles, las cuales serán aplicables únicamente a una propiedad por contribuyente, destinada exclusivamente a vivienda habitual, y no se extenderán a otros bienes de su titularidad, conforme a lo siguiente:

- a) Exención especial para personas mayores de sesenta (60) años. Cuando el bien inmueble destinado a vivienda habitual pertenezca a una persona mayor de sesenta (60) años.
- b) Exención especial por permanencia y cumplimiento tributario.
Cuando concurren de forma conjunta los requisitos siguientes:
 - a) Que el propietario sea persona individual;
 - b) Que el inmueble constituya su vivienda habitual;
 - c) Que el propietario haya cumplido con el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles por un periodo equivalente a veinte (20) años, ya sea mediante pagos anuales o mediante los pagos trimestrales correspondientes conforme a la normativa vigente;
- c) Exoneración temporal para la primera vivienda. Para efectos de la determinación del Impuesto Único Sobre Inmuebles, no integrará la base imponible el valor de la vivienda destinada a residencia habitual del

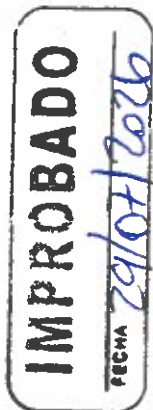
IMPROBADO

FECHA

29/10/2016



Comisión de Previsión y Seguridad Social



contribuyente cuya adquisición se encuentre en proceso de amortización y cuyo valor total aún no haya sido cancelado por su propietario. Esta exoneración será aplicable por única vez, únicamente respecto de la primera vivienda del contribuyente, y tendrá una duración máxima de veinte (20) años, contados a partir de la adquisición del inmueble o hasta la cancelación total de la obligación correspondiente, lo que ocurra primero. El beneficio no podrá aplicarse a más de un inmueble por contribuyente.

Las exenciones y exoneraciones reguladas en el presente artículo no serán aplicables a personas jurídicas, serán aplicables únicamente a un (1) inmueble por contribuyente y no serán transferibles a un nuevo adquirente.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 12 Ter al Decreto número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 12 Ter. Procedimiento, control y pérdida de la exención. Las personas individuales que deseen acogerse a las exenciones reguladas en el artículo 12 Bis deberán presentar solicitud ante la municipalidad correspondiente, acompañando como mínimo:

a) Copia simple del Documento Personal de Identificación (DPI); en el caso de la exención especial para personas mayores de sesenta (60) años, el documento deberá permitir verificar fehacientemente la edad del solicitante al momento de presentar la solicitud.



Comisión de Previsión y Seguridad Social

- b) Certificación registral vigente que acredite la titularidad del inmueble;
- c) Declaración jurada en la que conste que el bien inmueble se destina para vivienda habitual;
- d) Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos específicos del beneficio solicitado.

Verificados los requisitos, la municipalidad registrará al contribuyente como exento activo dentro de su sistema de control tributario municipal, conservando plenamente sus facultades de fiscalización y verificación.

Las exenciones reguladas en el presente Decreto cesarán automáticamente cuando:

- a) El inmueble deje de destinarse a vivienda habitual, como se define en el artículo 2 de la presente ley.
- b) Se transfiera el dominio del inmueble, entendiéndose por transferencia cualquier acto por el cual cambie la titularidad del bien inscrito en el Registro General de la Propiedad.
- c) Se detecte falsedad o inexactitud en la información presentada.
- d) Se cancela totalmente el crédito o financiamiento utilizado para la adquisición del inmueble.

En caso de falsedad o fraude, el contribuyente quedará obligado al pago de los tributos dejados de percibir, con los recargos y sanciones correspondientes conforme al Código Tributario, sin perjuicio de las acciones legales aplicables."



CONGRESO

DE LA

REPÚBLICA

PROBADO

FECHA

29/08/2016

Comisión de Previsión y Seguridad Social

Artículo 5. Disposición transitoria. Las Municipalidades, el Ministerio de Finanzas Públicas y las demás entidades públicas competentes deberán adecuar sus registros, procedimientos y sistemas de información dentro del plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTISÉIS.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

ARTICULO

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE REGISTRO 6709 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

"Artículo 1. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 11. Tasas al Valor. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles de uso comercial, se establecen las escalas y tasas siguientes:

Para el caso de bienes inmuebles de uso comercial:

Valor Inscrito

De Q.1.00 en adelante

Impuesto

9 por millar

Para el caso de bienes inmuebles destinados para vivienda, de uso residencial, de uso mixto el valor de la tasa del impuesto es de cero por millas (0/000)."

DIPUTADOS (S) PONENTE (S):

Guatemala, 29 de julio de 2026.

Martín Nolasco

VIVA

DIP. Joel Martínez

~~Signature~~
Luis Osuna

~~Signature~~
Dewald
Resales
80 ch.

~~Signature~~

~~Signature~~
Benjamin Ipiña

~~Signature~~
5
W25
VICTOR CIENTES
AUTA VERAPAZ

~~Signature~~
OGAR CORLETO
AUTA VERAPAZ

~~Signature~~
p. 6
Mara Mejia

~~Signature~~
Carmen Danta

~~Signature~~
JAN
VERGIO ENRIQUEZ
GARZANO

~~Signature~~
Julio Marroquin

~~Signature~~
ERICK MARTINEZ

~~Signature~~
Edgardo Ramirez
UNE - Izabal
Jaime Lucero

Barrios
José García

Gustavo
GUSTAVO
CIBUENAS
TODOS.

Madrazo
Madrazo

APROBADA

FECHA 29/07/2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL- FIRMA

HORAS 13-01

AL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE REGISTRO 6709 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo 4. Se adiciona el artículo 35 Bis al Decreto Número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el cual queda así:

Artículo 35 Bis. Prohibición de condicionamiento. Las municipalidades, sus dependencias, empresas municipales y entes descentralizados o desconcentrados no podrán, en ningún caso, condicionar la prestación de servicios públicos —incluyendo, sin limitación, agua potable, recolección de basura, alumbrado público, ornato u otros servicios básicos— al pago previo del Impuesto Único Sobre Inmuebles. El cobro del Impuesto Único Sobre Inmuebles deberá gestionarse exclusivamente por las vías y procedimientos propios del impuesto. La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a los funcionarios y empleados que la autoricen, ejecuten o consientan.”

Guatemala, 29 de julio de 2026

DIPUTADOS (S) PONENTE (S)

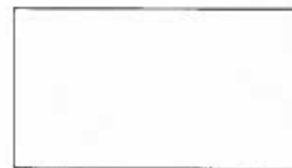
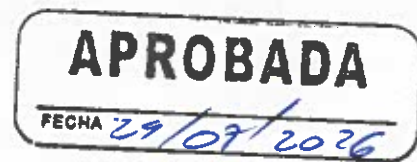
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA -ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE REGISTRO 6709 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES, PARA QUE QUEDE INSERTO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 4 CON EL TEXTO SIGUIENTE:

“Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 43 Bis al Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, el cual queda así:

Artículo 43 Bis. Destino municipal de la recaudación del Impuesto de Timbres Fiscales que grava la segunda y subsiguientes ventas, permutas u otras transferencias de bienes inmuebles. La recaudación del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, generada por actos y contratos que documenten la segunda y subsiguientes ventas, permutas u otras transferencias de bienes inmuebles, constituye destino específico a favor de la municipalidad en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el inmueble, una vez descontados los destinos específicos preexistentes establecidos en ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) podrán realizar los ajustes que consideren pertinentes al presupuesto de ingresos por rubro y auxiliar que corresponda, y demás medios de control y administración del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, a efecto de brindar trazabilidad y transparencia a la recaudación y sus destinos específicos con conforme la ley vigente.

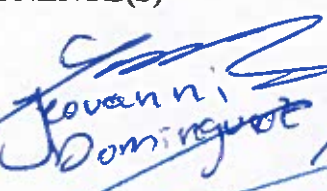
El Ministerio de Finanzas Públicas programará y ejecutará la transferencia a cada municipalidad beneficiaria, con cargo al presupuesto de egresos de la entidad Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes siguiente al mes de recaudación, con base en el reporte mensual de recaudación que deberá elaborar y proporcionar la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) el cual, como mínimo, especificará la recaudación por municipio conforme a la ubicación del inmueble. El Ministerio de Finanzas Públicas realizara la programación presupuestaria y traslado de estos recursos a las municipalidades del país, por medio de la entidad Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, con apego a las presentes disposiciones.

La SAT podrá verificar e intercambiar datos con el Registro General de la Propiedad o con las municipalidades en relación a los avisos notariales recibidos, según lo considere pertinente, a lo cual quedan obligadas a prestar la debida colaboración las instituciones mencionadas. La SAT verificará que el pago del Impuesto de Timbres Fiscales por enajenación de bienes inmuebles se haya efectuado correctamente y que el origen geográfico de la transacción esté debidamente registrado conforme a la ubicación registral del inmueble, debiendo ajustar toda su normativa, formularios y procesos a efecto de dar debido cumplimiento a las presentes disposiciones.”

Guatemala, 29 de julio de 2026

DIPUTADO(S) PONENTE(S)


Rudy Pérez
Cov. 1520822


Giovanni Domínguez

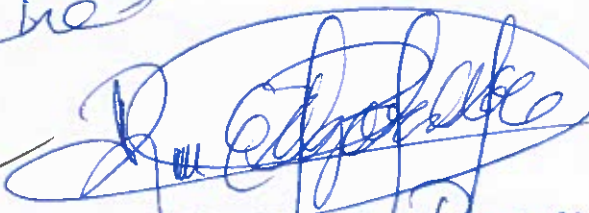

Dip. Leticia Samayoa


Dip. Julián Manzanilla

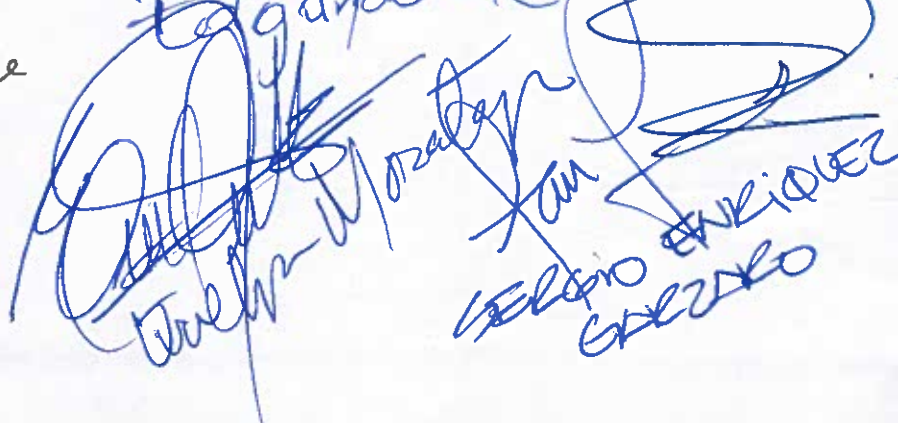

Dip. Joel Martínez


Dip. Iván Castillo

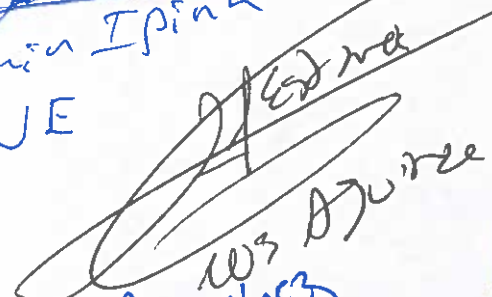

Dip. Benjamín Ipiña


Dip. Edgar Ramírez


Dip. Erick Martínez


Dip. Sergio Enriquez


Dip. Juan Morán


Dip. Néstor Aguilar


Dip. Roberto Chir


Dip. Néstor Martínez

APROBADA
FECHA 29/07/2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.
-ENMIENDA POR ADICIÓN-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
29 JUL 2026
FIRMA: _____ HORAS: 15-01

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE REGISTRO 6709 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES, PARA QUE QUEDE INSERTO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO ~~NEVO~~ RECÉN INSERTADO Y REDACTADO CON EL TEXTO SIGUIENTE: **CUATRO**

“Artículo nuevo. Se adiciona el numeral 4 al artículo 87 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, Libro I, Impuesto Sobre la Renta, el cual queda así:

“4. Las ganancias de capital derivadas de la enajenación onerosa de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

Esta exención no aplica a las personas jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones indivisas que tributen como contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, ni a cualquier otro ente con o sin personalidad jurídica que tribute como contribuyente del Impuesto Sobre la Renta. Tampoco aplica a las personas individuales que tengan inscritas en el Registro Tributario Unificado —RTU— actividades económicas relativas a compraventa, lotificación, urbanización, fraccionamiento, construcción para venta, desarrollo, intermediación o comercialización inmobiliaria. Las ganancias de capital obtenidas por los sujetos no comprendidos en esta exención se rigen por las reglas generales del Impuesto Sobre la Renta aplicables a las rentas de capital o a las rentas de actividades lucrativas, según corresponda.”

Guatemala, 29 de julio de 2026

DIPUTADOS (S) PONENTE (S)

DIP. Joel Martínez

José María Domínguez

[Handwritten signatures and notes in blue ink are scattered throughout the page, including names like Castillo, UNB, Fares, Morán, Rudy, Benjamín, and others.]

24 JUL 2026 13:21

FECHA

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL FIRMA

HOKA

2

DIPUTADOS (S) PONENTE (S):

Jeovanni
Dominguez

Dip. Joel Martinez

~~10/10/10~~
Rudy person

Carlo Lopez

Benjamin Ipin

ENRIQUEZ
CARLOS

М.В. Мухомов

Manoquin

10/11/88
 Dip. Joel Martinez
 & Dip. Luis Shap
 port

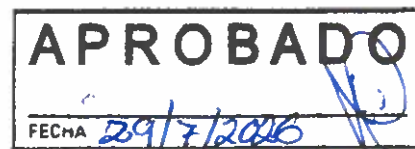
Erick W. Martin

~~Signature~~
Dip. Doc. 1/2

ecii
Samajoa

Quinn Porter

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

AL ARTÍCULO

6

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE REGISTRO 6709 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones siguientes:

a) **Régimen del Impuesto Único Sobre Inmuebles.** Las disposiciones que adicionan y reforman el Decreto Número 15-98 del Congreso de la República entrarán en vigencia noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial, plazo dentro del cual las municipalidades, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles adecuarán sus registros, formularios, medios electrónicos y sistemas.

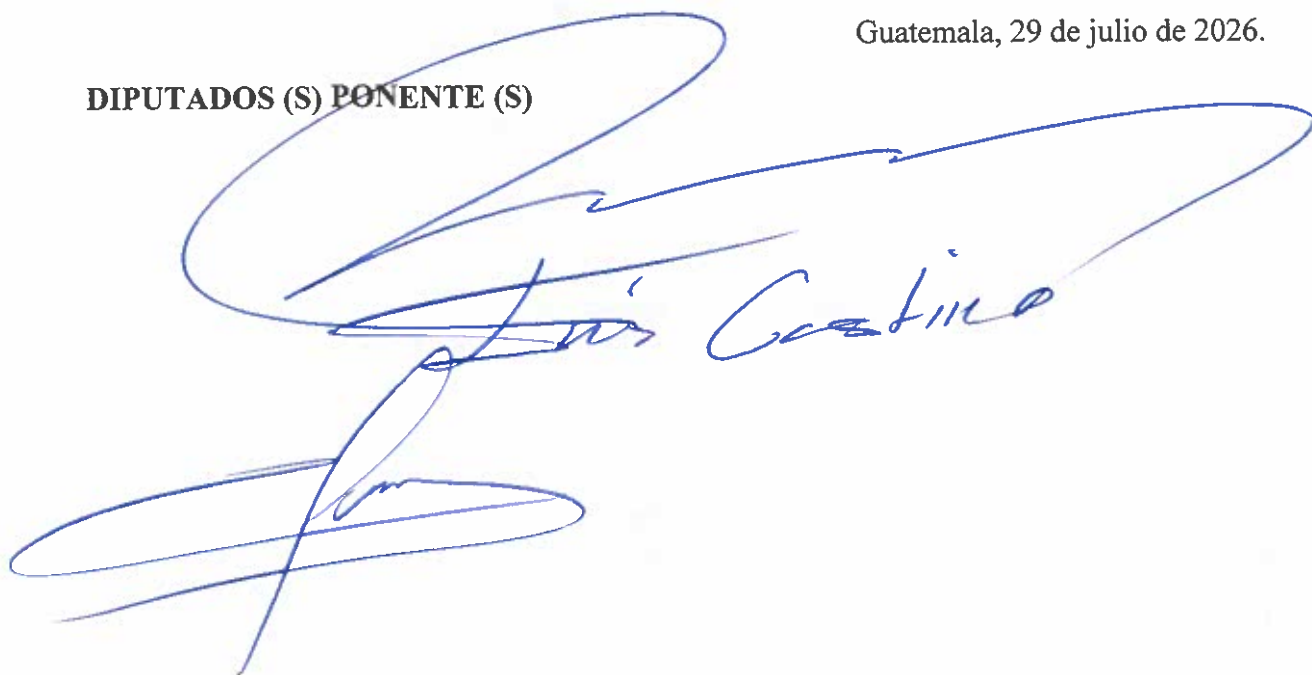
b) **Impuesto Sobre la Renta.** La reforma al artículo 87 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República entrará en vigencia el uno (1) de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la publicación, y será aplicable a las enajenaciones que se realicen a partir de dicha fecha.

c) **Impuesto de Timbres Fiscales.** La adición del artículo 43 Bis al Decreto Número 37-92 del Congreso de la República entrará en vigencia el uno (1) de enero del ejercicio fiscal siguiente al de la publicación, para que el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria ajusten reglamentos, controles y sistemas de traslado a las municipalidades.

d) **Adecuación institucional.** Las obligaciones de ajuste de registros, sistemas e interoperabilidad serán exigibles de manera progresiva desde la vigencia del literal que corresponda.”

Guatemala, 29 de julio de 2026.

DIPUTADOS (S) PONENTE (S)

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to read "Luis Castillo". The signature is composed of several overlapping loops and strokes, with the name "Luis Castillo" written in a cursive script across the middle.

FECHA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

24 JUL 2026

FIRMA

HORA

13:01

AL PREAMBULO

Guatemala, 29 de julio de 2026,

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Edgardo Ramirez

1 m² -
Dip Joel Martinez

~~10/11/11~~
Dipak Chandra
Samayra B

~~Benjamin Ipina~~

SENIO
ENRIQUEZ
GARCIA

Wk 3 Agure

Dominguez

21-10-1957

SOLICITUD DE REVISIÓN

APROBADO

FECHA

29/07/2026

CONGRESO DE LA REPUBLICA
REGION LEGISLATIVA

24 JUL 2026

Los abajo firmantes Diputados al Congreso de la República, nos permitimos presentar una Solicitud de Revisión, conforme lo establece el artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, al contenido del artículo 1 del Proyecto de Decreto con Número de Registro de Dirección Legislativa 6709, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, por estimar necesaria su adecuada redacción, de conformidad con el fondo de revisión que se adjunta:

Guatemala, 29 de julio de 2026

DIPUTADOS PONENTES:

Manuel Mejía Ramírez
VAMOS

Carlos Roberto Cordero
VAMOS

Nery Ramiro
VAMOS

Felipe Alejos
VAMOS

Dery Rada
VAMOS

Edgar Reyes
VAMOS

ERICK TZUN
VAMOS

WILSON RODRIGUEZ
VAMOS

HERNAN EICHEVEERIZ
VAMOS

ADRIAN GONZALEZ TORRES
VAMOS

WILLY RABO
VAMOS

FONDO DE REVISIÓN

FECHA 29/07/2026

FIRMA:

HORA: 16:11

PARA QUE EL ARTÍCULO 1 QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 1. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 15-98 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 11. Tasas al Valor. Para la determinación del impuesto anual sobre inmueble de uso comercial, se establecen las escalas y tasas siguientes:

Para el caso de bienes inmuebles de uso comercial:

Valor Inscrito	Impuesto
De 0 a Q. 500,000.00	3 por millar
De Q. 500,000.01 a Q. 1,000,000.00	6 por millar
De Q. 1,000,000.01 en adelante	9 por millar

Para el caso de bienes inmuebles destinados para vivienda, de uso residencial, de uso mixto el valor de la tasa del impuesto es de cero por millar (0/000)."

Guatemala, 29 de julio de 2026.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

HERNAN FACHEVERRIA

ADRIAN LEON TORRES

UNO.

Geovany Alvarado

PERICK TZUJ VAMOS

Felipe Ajojo TODOS

Hernan Facheverria

Willy Balda

Carlos Roberto Calderon

Maynor Mejia

Manuel Arce

ANDY LA

Kenneth

Elia

Arturo

Sancho

GUSTAVO OJEDAS TODOS.

Madras

29 JUL 2026

Jairo Orellana

Chavez

Manuel

Manuel

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTISÉIS.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 18-2026.**